

centra preferentemente en exponer y subrayar las tesis más tradicionales sobre el particular sin someterlas a una serena crítica a partir de los datos constitucionales. Lo cual, en nuestra opinión, revela la carencia de una perspectiva irrenunciable para el jurista. Probablemente las conclusiones a que llega sintonizan perfectamente con el "desideratum" de la Iglesia sobre el tema. Pero ello, a partir de la Constitución de 1.978, no es un criterio válido de trabajo para el estudioso del Derecho estatal.

No obstante esta valoración, el trabajo es de gran utilidad para conocer la posición tradicional cuyos argumentos ordena, sistematiza y documenta con notable acierto. El trabajo se complementa con una cuidada selección bibliográfica.

Miguel Albertí

JAIME SUAÚ MOREY, *El quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el recurso de casación*, Madrid, 1986, ed. REUS, págs. 206.

El quebrantamiento de las formas en el juicio resulta relevante en todo caso para el estudioso del Derecho procesal, por cuanto el tratamiento de las normas reguladoras del proceso por los jueces y tribunales debe ser escrupuloso y realizarse con rigor, pues de ello depende, en gran medida, el control de los derechos fundamentales de los particulares en todo proceso, y sobre todo el cumplimiento de las garantías que deben residir en toda clase de juicios.

Para ello es preciso que, desde el primer momento, hagamos especial hincapié en lo que constituye el proceso, y sobre ello debe sostenerse la necesidad de que las garantías procesales sean cumplidas. Pues bien, si como reiteradamente ha manifestado la doctrina, el proceso es el instrumento que sirve al órgano jurisdiccional para poder arbitrar y solucionar las controversias que surgen entre los particulares, las normas procesales deben cumplirse con rigor, salvo que admitamos que, con independencia de su cumplimiento, los jueces o tribunales estén en condiciones de fallar un pleito.

Ahora bien, sin con acento en la casuística general, esto puede plantearse (después volveremos sobre esta idea), desde una perspectiva general no es admisible que podamos concluir que los jueces y tribunales, según cada cual, pueda estar en condiciones de fallar un pleito, en momentos distintos de su tramitación.

Lo cierto es que, el camino elegido por el legislador -que no podría ser otro, en cuanto que el juzgador es ser humano y, en consecuencia, necesitará valerse de instrumentos para poder dictar una sentencia (otra sería la cuestión, como dice FENECH, si Dios fuera el juzgador, que no necesitaría de proceso)- es sentar las reglas adecuadas de tratamiento procesal del propio proceso con el fin de salvaguardar un "desideratum" generalizado al administrar justicia: que la sentencia, que tendrá eficacia de cosa juzgada con independencia de lo ajustada a

derecho que sea, sea lo más justa posible.

En consecuencia, si la finalidad es la búsqueda de una justicia "justa", que indudablemente se conseguirá cuando la coincidencia y adecuación de la verdad formal -aquella obtenida en el proceso- y la verdad material, sea absoluta, el legislador no debe hacer otra cosa que marcar el camino adecuado para conseguir que, a través de las actuaciones procesales, el juez pueda estar en condiciones de dictar una resolución plenamente ajustada a derecho; y estas condiciones se obtienen cuando se cumplen con todos y cada uno de los requisitos procesales que salvaguardan las garantías necesarias de los particulares para que el juez arbitre una solución justa.

¿Quiere esto decir que la resolución dictada por un juez o tribunal en proceso que no se han observado estas garantías procesales, sea injusta?: en absoluto. Puede ser que sea más justa -desde la perspectiva de la verdad material- que aquella otra resolución dictada por juez que ha observado escrupulosamente las garantías procesales. Pero esto no nos importa ahora. Lo cierto es que, al amparo del principio de normalidad, el legislador debe adecuar un tratamiento procesal a lo que para él suponen las condiciones mínimas para dictar una resolución justa, y si estas no se cumplen, debe anular la resolución y retrotraer las actuaciones, declarando la nulidad de lo actuado desde que se haya producido una infracción o violación de una garantía del proceso.

Este es, a nuestro entender, el planteamiento que sigue el legislador, y se observa claramente a través de un análisis, por superficial que este sea, del recurso de casación. Sea a través del ya derogado recurso de casación por quebrantamiento de forma, sea por el actual motivo de casación contenido en el art. 1693, i.f. de la Lec, la sentencia que acoja el recurso de casación -o sea, que observe la existencia de un vicio procesal en el proceso- dictará sentencia -nos referimos al Tribunal Supremo- por la cual se anulará la sentencia definitiva dictada por la Audiencia, y retrotraerá las actuaciones, para que el proceso sea llevado conforme a las leyes procesales (art. 1715, III Lec), aunque al final pueda ser que la sentencia ya dictada acorde con la normativa legal -es decir, corregidos los vicios procesales- tenga igual contenido material que aquella que se anuló.

Esto es en esencia la razón por la cual el legislador constituye el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; la simple presunción de que el juez o tribunal no ha estado en condiciones de dictar una sentencia justa, porque no ha observado la tramitación legal, es suficiente para que el legislador desconfíe de la "justicia" administrada, por lo cual se limita a anularla, imprejuzgando el fallo sobre el fondo.

No obstante, el legislador prefiere, y más a tenor de la reforma de la Lec de 1984, que explícitamente así lo expresa, que la violación de las normas procesales en la tramitación del proceso afecte al derecho de defensa consagrado en el art. 24,II de la Constitución Española. Este es, sin duda, el punto de conexión que tiene el tema, con el contexto constitucional en el que deben desenvolverse

las normas del Ordenamiento jurídico.

La obra, que ahora presentamos, analiza con detenimiento los aspectos más importantes de los vicios procesales que pueden ocasionarse en el proceso, y en la medida en que los mismos pueden ser motivo de recurso de casación, el autor hace un análisis de dicho recurso de carácter extraordinario ante el Tribunal Supremo, y en cuanto que le afecta la propia normativa constitucional, el autor indaga en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El manejo por el autor de la doctrina, tanto nacional como de los países de nuestro entorno, la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del propio Tribunal Constitucional, y los conocimientos que el autor tiene de la práctica diaria ante los tribunales -no en vano el mismo lleva ejerciendo la abogacía por más de quince años- hacen que esta obra resulte interesante y novedosa a todos aquellos profesionales, tanto desde el punto de vista teórico, como a aquellos que viven la realidad práctica del ejercicio de la abogacía ante los juzgados y tribunales españoles.

Carlos Gutiérrez González